ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS
Abogado – Administrador de Empresas
Derecho Laboral, Administrativo, Pensiones, Familia, Civil, Recurso de Casación Laboral, Disciplinarios, Tutelas,

Bucaramanga, Octubre 03 de 2023.

Honorable Magistrada
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA 7, CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA.
E. S. M.

Referencia : **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Demandante : **LUIS CARLOS GÒMEZ BUITRAGO.**

Accionado : **BANCO FINANDINA S.A..**

Radicado : 2022 – 00224 – 01 R.T. No. 718 – 2023.

JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS, de las condiciones acreditadas dentro del plenario y en mi condición de apoderado del demandante, en atención de lo dispuesto en el auto del día 22 de Septiembre de 2023, emitido por este digna magistratura, me permito expresar los puntos controvertidos del fallo emitido el día 31 de Agosto de 2023, en estos términos:

1.- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Honorable Juez de primera instancia, en la motivación del fallo que negó las pretensiones de la demanda, al estudiar el segundo elemento para que se constituyera el o un INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, como fue el " el incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado ", requisito este que consideró no probado al admitir que el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, en cuanto a las cuotas de cánones de arrendamiento, 60 pactadas, podían contractualmente ser modificadas o cobrarse cuotas adicionales por parte de la LEASING, si durante la vigencia había variación de la tasa de intereses, en base a la DTF, que así lo había aceptado contractualmente el LOCATARIO, fundamento que esgrimió así:

> "..... Segundo Requisito: el incumplimiento del contrato por parte del demandado, frente al punto este juez considera que dicho presupuesto no se encuentra demostrado, veamos: Según lo preceptuado en los artículos 1613 y siguientes del Código Civil son tres las modalidades de la Responsabilidad Civil Contractual: 1) la que surge por la inejecución total del contrato, 2) la que emana del retardo en el cumplimiento de lo pactado y 3) aquella que tiene origen en el cumplimiento imperfecto de las obligaciones.
>
> En el presente caso se aduce que se presentó un incumplimiento imperfecto del contrato, pues se reprocha que no se tuvieron en cuenta algunos pagos hechos por el locatario, que se cobraron cánones en exceso y que pese a que el locatario no se encontraba en mora la Compañía de leasing formuló en su contra un proceso ejecutivo y un proceso de restitución de tenencia que terminaron por privarle del usufructo del bien, causándole perjuicios de orden material.
>
> .....
>
> ..... Otra de las imputaciones que esgrime la parte actora estriba en que las partes acordaron un pago total de 60 cuotas, **incumpliendo el banco sus compromisos contractuales, al haber cobrado más cánones de los pactados.**
>
> Para el despacho este reproche no tiene fundamento válido **pues en el contrato se pactó una tasa de interés variable sujeta a la DTF** y en el parágrafo primero de la cláusula novena se estableció que con el fin de mantener el valor del canon fijo la duración del contrato podía variar según aumentara o disminuyera el costo financiero incluido en los cánones estipulados, es decir según aumentara o disminuyera la DTF.
>
> **Se dispuso además que en caso de aumento del costo financiero del contrato se adicionaría el término de duración en los cánones que fuesen necesarios para cancelar el saldo de la obligación, lo primero que debe decirse frente a dichas cláusulas es que no se observan abusivas, leoninas, o vejatorias.** En primer lugar, por cuanto la DTF podía disminuir o aumentar por lo que no conceden una ventaja desproporcionada a una de las partes. Por otra parte de lo pactado se desprende que lo que se percibió fue no afectar la planificación presupuestal del locatario al mantenerle un canon de precio fijo durante toda la vigencia del contrato, prefiriéndose el aumento del número de cuotas que el incremento del valor mensual de las mismas, ante la variación al alza de la DTF.
>
> .....

Puede concluirse entonces que el hecho de haber cobrado más de 60 cuotas no constituye un incumplimiento contractual de parte del banco Finandina, pues está facultado para ello y acaecieron las condiciones pactadas para que pudiera darse aplicación a dicha potestad.

En esos términos no carece de sustento lo informado al demandante en comunicación del 26 de septiembre de 2011, aportada con la demanda y con la contestación en la que el banco además de explicar las razones por las cuales contaba con la facultad para aumentar el número de cuotas pactadas le informa al locatario que la obligación tenía un saldo de capital por valor de $17.658.037.34 centavos al día 26 de septiembre de 2011.

.....

Este despacho desconoce las razones por las cuales en la demanda ejecutiva que se formuló en contra del locatario solo se pretendió el pago del canon del mes de septiembre de 2011 por valor de $1.348.271 pesos, sin incluir el saldo que para esa fecha se adeudaba, informado tanto en el estado de cuenta como en la comunicación del 26/09/2011. Lo cierto es que ello no desvirtúa el derecho contractual que tenía el banco Finandina tanto para cobrar más de 60 cuotas como para emprender acciones ejecutivas y de restitución de tenencia por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

2.- RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS DEL RECURSO DE APELACION

A.- EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El error en que incurrió el A QUO, en su decisión que negó las pretensiones de la demanda, consistió en que desconoció la intencionalidad de las partes, manifestada por el LOCATARIO y la LEASING, violando con ello el Artículo 1618 del Código Civil, en cuanto a que ignoró o desconoció que el contrato de leasing se rigió únicamente con el pago de las 60 cuotas pactadas, y cuyo pago se había hecho en forma holgada, 62 cuotas, hasta la pagada el día 20 de Septiembre de 2011, último pago reconocido por la entidad accionada, y admitido por el honorable juez, en su decisión del día 31 de Agosto de 2023.

O sea, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 1602 del C. Civil, y las cuotas pactadas, 60, en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, y efectivamente pagadas por el LOCATARIO, este ya había dado pleno cumplimiento a sus obligaciones contraídas, e igualmente la LEASING ya había recibido en forma satisfactoria el pago de la obligación acordada legal y contractualmnete; por lo que el contrato para las partes ya había finiquitado el día 20 de septiembre de 2011. Por lo tanto el Juez, no podía desconocer ese acuerdo de voluntades, y menos aún, transgredir en forma caprichosa los Artículos 1602 y 1618, del Código Civil; y más cuando para la fecha de finiquito de esas obligaciones económicas contraída por el LOCATARIO, a favor de la LEASING, no había existido por esta entidad ningún reclamo o petición formal exigida al señor: **LUIS CARLOS GGÓMEZ BUITRAGO**, de cumplimiento de las condiciones pactadas en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, en cuanto a que la variación o aumento de las cuotas de los cánones de arrendamiento financieros había nacido a la vida jurídica, por efecto al cambio del interés variable durante la ejecución del contrato, en base a la DTF.

Se reafirma este análisis y conclusión anterior; de que el a CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, suscrito el día 10 de Julio de 2006, únicamente se rigió por las 60 cuotas pactadas legal y previamente en dicho contrato, por lo expuesto por el **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, al promover los siguientes PROCESOS JUDICIALES que se indican aquí posteriormente, en donde reiteró y confirmó que lo pactado fueron 60 cuotas, pero que extrañamente y en forma capciosa y malintencionada la entidad bancaria exigió únicamente el pago de la CUOTA o CANON del mes SEPTIEMBRE de 2011, de las 60 cuotas pactadas legalmente, a pesar de estar plenamente registrada en los documentos emitidos por ella: **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, obrante en PDF 06, folios 255 a 257; 258 a 260 y 261 a 263 que ese pagó ya se había efectuado el día 20 de Septiembre de 2011, afirmación aquella que la misma entidad expresó en estas dos acciones, así:

A.- PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, del Vehículo; Línea Mitsubishi; Canter 649, de Estacas; Placas SMF 013, **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, Radicado 2011 – 00422 – 00, Radicado el día 16 de Diciembre de 2011; visto PDF 01, folios 44 a 122, especialmente 55 y 56, en las partes:

"PRETENSIONES

Primero: Declarar que **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamientos correspondiente a los meses de SEPTIEMBRE DE 2011, de conformidad con el contrato de Leasing 2140003045 celebrado entre la FINNANCIERA ANDINA S.A. y LUIS GOMEZ BUITRAGO, a razón de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271)** cada canon.

Segundo: En virtud de lo anterior, declarar la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 2140003045.. "

13

"HECHOS

.....

2.- De acuerdo a la cláusula NOVENA del contrato 2140003045, se pactó como canon de arrendamiento la suma de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271)**, que debía cancelarse los 15 de cada mes, debiendo realizarse el primer pago el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, **por un plazo de 60 meses.**

3.- Del contrato de leasing financiero **No. 2140003045**, la demandada **LUIS GOMEZ BUITRAGO**, adeuda a la parte demandante los cánones vencidos de los meses de **SEPRIEMBRE DE 2011**, a razón cada canon de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271)**, por cada mes ".

B.- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, cuyo conocimiento continuo en: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y DE MENOR CUANTÍA EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, y en **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUACRAMANGA**, contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, Radicado 2011 – 957, Radicado sea el día 16 de Diciembre de 2011; visto PDF 01, folios 123 a 216, especialmente 136 y 137, en las partes:

"PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA, a cargo de la demandada LUIS GOMEZ BUITRAGO, por las siguientes sumas:

Primero: UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamientos financieros vencidos y adeudados de los meses de SEPTIEMBRE DE 2011, de conformidad con el contrato de leasing **No. 2140003045** celebrado entre la FINANCIERA ANDINA S.A. y LUIS GOMEZ BUITRAGO, a razón de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271)**, mas los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente hasta que se verifique su pago, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1 la suma de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271)**, por concepto del cánon de arrendamientos financieros vencido y adeudado desde SEPTIEMBRE DE 2011, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011, hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo,

..... "

"HECHOS

.....

2.- De acuerdo a la cláusula NOVENA del contrato 2140003045, se pactó como canon de arrendamiento la suma de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271)**, que debía cancelarse los 15 de cada mes, debiendo realizarse el primer pago el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, **por un plazo de 60 meses.**

3.- Del contrato de leasing financiero **No. 2140003045**, la demandada **LUIS GOMEZ BUITRAGO**, adeuda a la parte demandante los cánones vencidos de los meses de **SEPTIEMBRE DE 2011**, a razón de **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($ 1.348.271)**, por cada mes, más los intereses moratorios ".

Y, **EN LOS ALEGATOS FINALES**, rendidos por la **LEASING**, obrante en PDF 01, visto folios 194 a 197, en los cuales expresó:

" ... Que el demandado incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento financiero correspondiente al mes de Septiembre de 2011, más los intereses moratorios desde el 16 de Septiembre de 2011, lo que motivó promover la presente acción judicial..".

Con estas pruebas y su contenido transcritos, queda sin peso probatorio lo deducido y decidido por el honorable **JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en su fallo del día 31 de Agosto de 2023, en cuanto a que el CONTRATO DE LEASING suscrito entre los litigantes se modificó legalmente incrementando el valor del crédito y por tanto el número de los cánones de arrendamientos financieros a favor de la entidad bancaria, por efecto del cambio del interés variable, en base al DTF;

lo que las pruebas en mención demuestran, es que la LEASING siempre consideró y aceptó legalmente que el número de cuotas o cánones de arrendamiento pactadas en el mencionado contrato de leasing eran únicamente las 60 pactadas, las que el LOCATARIO sobradamente canceló en forma oportuna, con dos más adicionales, dentro de la vigencia del contrato, estos es al 20 de Septiembre de 2011; por ello fue que la entidad bancaria adicionalmente expresó que lo cobrado en esas dos acciones judiciales, correspondía solamente a la cuota del mes de SEPTIEMBRE DE 2011; razón suficiente para explicar la duda del A quo, que no entendía porque la LEASING solamente había demandado por un solo canon, que expresó así:

> "..**Este despacho desconoce las razones por las cuales en la demanda ejecutiva que se formuló en contra del locatario solo se pretendió el pago del canon del mes de septiembre de 2011 por valor de $1.348.271 pesos**, sin incluir el saldo que para esa fecha se adeudaba, informado tanto en el estado de cuenta como en la comunicación del 26/09/2011. Lo cierto es que ello no desvirtúa el derecho contractual que tenía el banco Finandina tanto para cobrar más de 60 cuotas como para emprender acciones ejecutivas y de restitución de tenencia por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados...".

Y la respuesta a ese interrogante para esta litis y ante esta respetable corporación judicial: HONORABLE TRIBUNAL, era y es que la entidad bancaria era consciente que el LOCATARIO ya había pagado la totalidad de las 60 cuotas legal y contractualmente; información esa que se reservó la LEASING al promover esas dos acciones arriba descritas, obrando de mala fe y engañando a la justicia, cuyo ardid y artimañas fraudulentas fueron descubierta y reconocida en esta litis, por la misma entidad de LEASING; por lo que el cobró del valor exigido el día 26 de Septiembre de 2011, por la suma de **$ 17.658.037,34**, según PDF 01, folios 38 y 39, así como las nueva cifras reportadas en unos valores de $ 17.741.267; $ 18.222.232; y $ 18.618.679, obrantes en el mismo PDF 01, folios 40 a 43, estaban por fuera del negocio contractual legalmente suscrito el día 10 de Julio de 2006; esa es la razón fáctica y legal de porque la entidad crediticia no llevó a cabo las acciones legales en contra del LOCATARIO, por esas nuevos valores de capital; se insiste, la variación del valor del capital y de las cuotas de cánones de arrendamiento financiero nunca nació a la vida jurídica, por cinco (5) razones:

1.- Siempre los contratantes estuvieron de acuerdo que el pago era únicamente por 60 cuotas o cánones.

2.- A la fecha del pago de la última cuota o canon que efectuó el LOCATARIO, esto fue el 20 de Septiembre de 2011, ya había cumplido total y plenamente con sus obligaciones económicas contractuales, y de ello era consciente la entidad el **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, así se reveló, está probado y lo confesó esta entidad en esta litis que nos ocupa; y así también lo encontró probado el Honorable Juez, en su fallo del día 31 de Agosto de 2023; o sea las obligaciones económicas asumidas por el LOCATARIO dentro del **CONTRATO DE LEASING No. 2140003045**, ya estaban finiquitadas o cumplidas, para aquella fecha mencionada.

3.- La entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en las dos acciones judiciales arriba indicadas, demandó, exigiendo únicamente el pago de la cuota: ultima, del mes de **SEPTIEMBRE DE 2011**, cuando era plenamente consciente que ya estaba pagada; o sea nunca demandó por los nuevos cánones de arrendamiento que presuntamente surgieron, esto la primera cifra: **$ 17.658.037,34**, por el cambio del interés variable, en base a la DTF.

4.- La variación de los cánones de arrendamientos financieros, por el cambio del interés variable, en base a la DTF, nunca operó dentro de la ejecución del contrato, debido a que la exigencia en el pago por esa variación La entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A.**, lo hizo solamente hasta el día 26 de Septiembre de 2011, o sea en forma extemporánea, cuando las obligaciones económicas del LOCATARIO, ya habían sido satisfechas plena y oportunamente en forma anterior a esa fecha, o sea el 20 de Septiembre de 2011.

5.- Al iniciar esas dos acciones judiciales arriba indicadas, actuó la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A.**, BIC, con culpa levísima, con ardid, engaño, de manera ilegal, que persuadió de manera engañosa a las autoridades judiciales, haciéndoles creer que su actuación (de la entidad bancaria), estaba reglada o regida por el principio de la buena fe, y de manera legal.

Con lo anterior, está plenamente probado el incumplimiento del **CONTRATO DE LEASING No. 2140003045**, por cobro de más de las 60 cuotas pactadas, de manera directa y administrativa, en que incurrió **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A.**. BIC, y por su actuar de mala fe, de manera ilegal y arbitraria, al promover dos acciones judiciales en contra del LOCATARIO, sin razones fácticas y jurídicas legales.

El pacto o acuerdo de voluntades, celebrado en forma bilateral entre la LEASING, y el LOCATARIO, del pago únicamente de las 60 cuotas de cánones de arrendamientos, plasmado en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, está plenamente regulado en el Artículo 2, del Decreto 913 de 1993, norma está en el cual se consagran como únicos elementos constitutivos de ese contrato, los siguientes:

1.- Que exista un bien de propiedad de la LEASING, que para el caso fue el vehículo SMF 013.

5.

2.- Que ese bien, se dé en ARRENDAMIENTO FINANCIERO, o sea, se disponga su financiación en cuotas o cánones de arrendamientos, durante un plazo de tiempo plena o previamente establecido; o sea las cláusulas del contrato no pueden ser ambiguas, caprichosas en beneficio de uno de los contratantes. Para el caso, se establecieron entre los contratantes el pago de 60 cuotas mensuales, fijas en un valor de $ 1.348.271, más el valor del seguro de $ 51.497, equivalentes a una suma mensual definida contractualmente, que ascendió a $ 1.400.000, desde el 15 de Septiembre de 2006, al 15 de Septiembre de 2011.

Es innegable que esta exigencia o requisito u obligación fue plenamente cumplida, en forma perfecta o completa, por parte del LOCATARIO, a favor de la LEASING, quien para el día 20 de Septiembre de 2011, había pagado holgadamente las 60 cuotas pactadas, o sea, con dos cuotas adicionales a las pactadas.

Con este análisis, la tesis o conclusión esgrimida por el honorable **JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en su fallo del día 31 de Agosto de 2023, no tienen ningún soporte jurídico ni legal, por lo que se puede concluir sin duda alguna que incurrió en una clara y objetiva violación directa de los Artículos 2 del Decreto 913 de 1993, y los Artículos 1602 y 1618 del C.C.C., debido a que consideró en forma subjetiva y caprichosamente que la entidad demandada: **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A**, BIC, según el *CONTRATO DE LEASING No. 2140003045* el día 10 de Julio de 2006, estaba facultada legal y contractualmente para cobrar más de las 60 cuotas o cánones de arrendamientos financieros, con fundamento en la cláusulas: **parágrafo primero de la cláusula novena**, que estableció que los cánones de arrendamiento podían variar de acuerdo a la tasa de interés variable sujeta a la D.T.F., acuerdo este que nunca lo hizo exigible la LEASING, durante la vigencia legal y normal del contrato, esto es al 20 de Septiembre de 2011.

3.- También, en el Artículo 2, del Decreto 913 de 1993, se consagra como último elemento del CONTRATO DE LEASING, la **OPCION DE ADQUISICION** o **COMPRA**, obligación económica que debió cumplir la **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A**, BIC, según el *CONTRATO DE LEASING No. 2140003045* el día 10 de Julio de 2006, así fue plasmado en dicho contrato, obrante en PDF 01, visto a folios 28 a 31, y fijada o establecida en un valor de un (1) peso, regulada en el numeral 2, de ese documentos, así:

> **"2. COMPONENTES DEL PAGO:**
>
> **….. 2.3. Vr Opción de Adquisición: UN PESO ($ 1.00) ".**

Fue esta la obligación final que no cumplió la LEASING: **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A, BIC**, como fue la entrega de la propiedad, física y material al LOCATARIO, del vehículo de placas SMF 013; por el contrario, se aprovechó maliciosamente, con ardid y artimaña para despojar del vehículo de placas SMF 013, al LOCATARIO, y ello, quedó plenamente demostrado en esta litis que nos ocupa, donde dio a conocer o se descubrió su actuar engañosa ante la justicia al promover dos acciones ilegales e innecesarias, que ocasionó los daños o perjuicios al LOCATARIO, despojarlo del vehículo que éste ya había adquirido o pagado legalmente; dejándolo sin el bien mueble indicado, y quedándose la LEASING con el pago total del bien que ascendió a un valor superior de $ 75.337.173, por sus intereses cobrados; más el vehiculó que en forma engañosa, con aparente legalidad, logró obtener su restitución a través de la justicia; además de esto, le generó al LOCATARIO perjuicios materiales como el LUCRO CESANTE, PRESENTE y FUTURO, esto es la explotación económica del vehículo que venía aprovechando, y de la cual fue despojado el día 26 de Octubre de 2012, ***visto en PDF 01, folios*** 71 y 72, de manera irregular e ilegal por las conductas o maniobra mañosas y fraudulentes de la entidad accionada, de mala fe: Artículo 871 del C. Cio, desplegadas ante las autoridades judiciales, y con graves consecuencias y perjuicios económicas, para el LOCATARIO.

Por lo anterior RESPETUOSAMENTE solicito al HONORABLE TRIBUNAL, se sirva REVOCAR la sentencia del día 31 de Agosto de 2023, emitida por el JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por haberse probado la existencia del **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, como pretensión principal, por el **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A**, BIC, y en grave perjuicio del LOCATARIO, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, solicitando se acceda a todas y cada uno de los perjuicios reclamados en esta litis.

B.- SUBSIDIARIA: ABUSO DEL DERECHO AL LITIGAR, Artículo 830 del C. Cio.

Referente a esta pretensión subsidiaria, y ante la motivación hecha por el A quo, en el análisis de la pretensión principal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, en la cual concluyó que la entidad el **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A**, BIC, si podía legalmente cobrar más de las 60 cánones de arrendamientos financieros pactados, únicamente argumento para negar también esta pretensión subsidiaria, en que:

> "…Por lo expuesto, la necesaria conclusión, es que no se encuentra demostrado el incumplimiento del contrato de leasing por parte de Finandina, innecesario resulta entonces el estudio de los demás elementos de la responsabilidad contractual pues al ser

concurrente los requisitos exigidos basta con que falte uno de ellos para que la pretensión esté llamada al fracaso; **tampoco se aprecia un abuso del derecho a litigar pues no se acreditó que el proceso ejecutivo y el proceso de restitución de tenencia se hayan formulado sin fundamento, con temeridad, negligencia o con la intención manifiesta de agraviar al demandado.** En otras palabras, **no se advierte que los referidos procesos judiciales hayan obedecido a un uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo de las acciones judiciales que a su disposición tenía el banco Finandina en contra del señor Luis Carlos Gómez Buitrago.**

De lo anterior se desprende que en relación con el abuso del derecho a litigar no se acreditó la culpa del demandado banco Finandina lo que impide que se materialice su responsabilidad por dicho concepto por lo discurrido esto es por no haber nacido a la vida jurídica el derecho reclamado por el demandante se abstiene el despacho del estudio de las excepciones propuestas ...".

PRUEBA DE LA MALA FE, Y EL OBRAR CON TEMERIDAD DE LA LEASING, ANTE LAS ACCIONES LEGALES QUE PROMOVIO CONTRA EL LOCATARIO, Y CON PLENO ENGAÑO A AL JUSTICIA LOGRO SU COMETIDO.

Estando probado plenamente en renglones anteriores, y así lo concibió el A quo, que la LEASING, que para el día 20 de Septiembre 2011, ya había recibido la cancelación de la cuota numero 60; legal y previamente pactada como cánones de arrendamientos financieros por parte del LOCATARIO, aún más, la entidad ya había recibido en forma administrativa y directa el pago de dos (2) cuotas adicionales sobre las 60 acordada, así obra en la confesión hecha por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, al respuestas a los ***HECHOS***: ***8, 9, 15, 19, 20, 21***; y al admitir los siguientes pagos por valor de **$ 1.400.000**, así: 11 de Mayo, cuota 58; 17 de Junio de 2011, cuota 59; 19 de Junio de 2011, cuota 60; 16 de Agosto de 2011, cuota 61; y, 20 de Septiembre de 2011, cuota 62; hechos vistos en: **DEMANDA SUBSANADA**, PDF 06, folios 4 a 40, especialmente folios 7 a 9; y **CONTESTACION de la DEMANDA**, PDF 18, visto a folios 2 a 45, especialmente 13 al 19; únicamente queda por precisar en qué momento y como el **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A, BIC**, desarrollo esa conducta o ardid en grave perjuicio del LOCATARIO, de apropiarse de esas dos cuotas adicionales, cobros estos irregulares e ilegales que tuvo oculto durante el desarrollo y terminación de los PROCESOS EJECUTIVO, 2011 - 00957, del **JUZGADO SPRTIMO CIVIL MUNICIPLA DE BUCARAMANGA**, y PRPCESO DE RESTITUCION, No. 2011 - 000422, del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y que fueron develados o descubiertos en esta acción, aprovechamiento económico que conjuró, así:

El día 11 de Mayo de 2011, el LOCATARIO pagó la cuota 58, así fue afirmado en el HECHO 8, de la DEMANDA SUBSANADA, obrante en PDF 06, folios 7, y confesado por la entidad, en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, PDF 18, folio 13, y así obra ese pago también, en el **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, vistos en **PDF 01**, folios 34 y 35, 255 a 257, y 261 a 263, por lo que la próxima cuota con fecha de corte al 15 de Junio de 2011 que fue efectivamente pagada el día 17 de Junio de 2011, según el **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, se constituyó o concretó en el pago ineludiblemente de la cuota 69, y así fue confesado por la entidad al dar respuesta al HECHO 9, de la DEMANDA SUBSANADA, PDF 06, folio 7, y CONTESTACION, PDF 18, folio 13

El error o aprovechamiento, e irregularidad consistió en que la LEASING, al expedir el ***ESTADO DE CUENTA*** con fecha de corte del 28 de Junio de 2011, y fecha de límite de pago del día 15 de Julio de 2011, ***visto en PDF 01, a folio 36***, consignó erradamente en este: *documento casilla: cuotas pagadas*: **58**, cuando esta cuota ya se había pagado el 11 de Mayo de 2011, según confesión dada a la DEMANDA SUBSANADA, en PDF 06, a los HECHOS 8 y 9, visto a folio 7, y en la CONTESTACION, obrante en PDF 18, visto a folio 12 y 13, y tal y como reposa también en el **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, por lo que se estaba cobrando o se cobró dos veces la cuota **58.**

La real y verdadera anotación que se debió consignar en esa casilla del referido ***ESTADO DE CUENTA*** como cuotas pagadas, era la cuota **59**, debido a que la 58, se pagó el 11 de Mayo de 2011, y la 59, se pagó efectivamente el día 17 de Junio de 2011, según **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, vistos en **PDF 01**, folios 34 y 35, 255 a 257, y 261 a 263, así también fue confesado por la entidad por lo que al pagarse el día 19 de Julio de 2011, según sello del banco impuesto en el documento ***ESTADO DE CUENTA***, visto en PDF 01, folio 36, la cuota pendiente para ser pagada el día 15 de Julio de 2011, efectivamente se canceló fue la cuota No. 60, incurrió en un error grave de cobro en exceso de esas dos (2) cuotas indicadas, superiores a las 60 pactadas, que en forma incauta, inocente y desprevenida pagó el LOCATARIO **con esos documentos que eran los emitidos por la accionado para que el mismo hiciera el pago efectivo y puntua**l.

Ese mismo craso, injusto, y arbitrario error se consignó por la LEASING, al expedir el ***ESTADO DE CUENTA*** visto en PDF 01, folio 37, con fecha de corte del 02 de Agosto de 2011, y fecha de límite de pago del día 15 de Agosto de 2011, ***visto en PDF 01, a folio 37***, en el cual errada y malintencionadamente consignó en ese **documento casilla**: cuotas pagadas: **58**, cuando para esa fecha y según párrafos anteriores transcritos ya estaban pagadas totalmente 60 cuotas; por lo que la cuota a pagar y que efectivamente se pagó con ese ESTADO DE CUOTA, el día 16 de Agosto de 2011, según sello impuesto por el banco en el mencionado documento, ***visto en PDF 01, a folio 37,*** fue en forma correcta, verdadera y efectiva fue la **cuota No. 61**, o sea una más de las 60 cuotas pactadas previamente en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, a las cuales se había comprometido el LOCATARIO.

Y como se afirmó en la DEMANDA SUBSANADA, en el HECHO 21, PDF 06, folio 9, que el día 20 de Septiembre de 2011 se había pagado la cuota 62 (afirmación del demandante), y así lo confesó la entidad al dar respuesta a ese hecho, CONTESTACION, PDF 18, obrante a folio 18; como también lo concluyó el Honorable JUEZ DECIMO CIVL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que ese pagó lo hubo; por lo que no existe ninguna duda que el LOCATARIO, habían pagado administrativa y directamente a la LEASING, un total de 62 cuotas, o sea, dos (2) más de las legalmente pactadas.

El **BANCO FINANDINA S.A.**, el día ***19 de Diciembre de 2011***, después de haber recibido al día 20 de Septiembre de 2011 el pago directo y efectivo de más de las 60 cánones pactados, así está probado y anteriormente demostrado, promovió contra el LOCATARIO, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, un **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, con Radicado 2011 – 00422 – 00, que fue asignado al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;** y en forma paralela, el día 29 de Diciembre de 2011 también le inició DEMANDA EJECUTIVA, con Radicado No. 2011 – 957, del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, que fue continuada ante el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR, EN DESCONGESTIÓN**, y el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;** acción judicial aquella en la que solicitó la **RESTITUCIÓN** del Vehículo; Línea Mitsubishi; Canter 649, de Estacas; Placas SMF 013; Serie FE649EA45939; Motor 4D34K82559; Chasis FE649EA45939; Servicio Público; Color Blanco; Modelo 2007, que era el objeto del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, argumentando para ello que el LOCATARIO adeudaba a la financiera cánones vencidos, a partir de Septiembre de 2011, a razón cado uno de **$ 1.348.271**, arguyendo que había existía un incumplimiento en el pago de los cánones que por parte del LOCATARIO, que **daba origen a la terminación del contrato y consiguientemente la iniciación de la diligencia de restitución de dicho bien mueble a favor de la financiera.**

Esta ACCION de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** del mencionado vehículo, con el análisis amplio y expuesto en renglones anteriores, se constituyeron y se constituyen ineludiblemente en un claro e inobjetable **ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR**, por parte de la LEASING; y más aún cuando lo fundamentó, primero, en una deuda inexistente, y además en una suma irrisoria de **$ 1.348.271**, totalmente arbitraria e ilegal, y muy diferentes a las que exageradamente le cobraba y cobró administrativamente y en forma directa al LOCATARIO, en unas suma de: **$ 17.658.017,34; $ 17.741.267**, **$ 18.222.232** y **$ 18.618.679**, a través de los documentos que ella misma generó en las fechas del 17 y 27 de Septiembre de 2011, y 01 y 29 de Noviembre de 2011, respectivamente, vistas en PDF 01, obrantes a folios 38 a 43.

Dentro del **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA,** con Radicado 2011 – 00422 – 00, del **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, ***el día 26 de Octubre de 2012***, ***visto en PDF 01, obrantes a folios 72***, se hizo efectiva la Orden de Inmovilización No. 0153 de fecha 6 de febrero de 2012, en el perímetro urbano en la vía que del Municipio de San Juan del Cesar que comunica con el corregimiento de La Junta, Departamento de la Guajira, dándose la inmovilización del vehículo, de propiedad del LOCATARIO, de servicio público: camión Mitsubishi Canter 649, de placas SMF-013, modelo 2007, color blanco, No. de motor 4D34K82559, No. de chasís FE649EA45939, ***visto en PDF 01, obrantes a folios 72***, que era trasladado o transportado por el Señor: **CESAR AUGUSTO GONZALEZ QUINTERO**, C.C. No. 13.850.289 de Barrancabermeja, residente en Valledupar, en la Carrera 23 No. 26 – 36, quien ejercía su custodia, cuidado, desempeñando el cargo de CONDUCTOR, en representación de: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUIRTRAGO**, automotor que era explotado económicamente, y que el día 12 de Diciembre de 2012 fue **dejado a disposición** mediante Oficio No./SEDIS- ESANJ-29, al **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por parte del Departamento de Policía de la Guajira - San Juan del Cesar, ***visto en PDF 01, obrantes a folios 71.***

El bien mueble, vehículo de placas SMF-013, modelo 2007, fue ordenada su entrega a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., mediante auto del día 23 de Enero de 2013, por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y ordenada la cancelación de inmovilización mediante auto del día 18 de Marzo de 2023; autoridad judicial que el día 12 de Junio de 2014, profirió sentencia dentro del **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA,** con Radicado 2011 – 00422 – 00, visto en PDF 01, folios 11 y 112, resolviendo,

> " 1.- Declarar terminado el CONTRATO No. 2140003045, celebrado el 10 de Julio de 2006, entre FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y LUIS GÓMEZ BUITRAGO, mediante el cual se entregó en LEASING el vehículo MARCA MITSUBISHI CANTER 649, MODELO 2007, CILINDRAJE 3908 C.C, CHASIS FE649EA45939, MOTOR 4D34K82559, TIPO ESTACA, COLOR BLANCO, PLACAS SMF 013.
>
> 2.- Condenar al demandado LUIS GOMEZ BUITRAGO, a restituir a la SOCIEDAD FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el vehículo marca MITSUBISHI CANTER 649, MODELO 2007, cilindraje 3908 C.C, chasis FE649EA45939, motor 4D34K82559, tipo estaca, color blanco, placas SMF 013.
>
> 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales... "

Es de destacar, que el señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción que había pagado la totalidad de las cuotas, en el proceso adecuado y pertinente **EJECUTIVO**, al que posteriormente se hará referencia; y para hacerse parte en el proceso de RESTITUCION, en el año 2011, según la normatividad que regía ese trámite exigía el pago previo de los cánones adeudados para poder ser escuchado, según el Artículo 424, numeral 3, que fue derogado por la Ley 820 de 2003, Artículo 35, PARAGRAFO 2, numeral 2; pero al tener conciencia plena el accionado LOCATARIO, que no estaba en la obligación legal de sufragar dicha obligación económica, no se le podía exigir hacerse parte dentro de esa litis; que proceder a pagar la obligación para ser escuchado, seria consentirla o aceptarla dicha deuda, que daría espacio para que la LEASING, le siguiera cobrando deudas inexistentes.

Aunque legalmente el ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR, no está legalmente consagrada y desarrollada por las disposiciones legales colombiana, la misma se desprende someramente de lo consagrado en el:

Artículo 830 del C.Cio, que regula:

"Art. 830: " El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause ".

Esta norma en concordancia con lo consagrado en los Artículos 870 y 871 del C. Cio, otorgan el derecho de accionara al LOOCATARIO, para exigir que la justicia, mediante las acciones legales le ordene le sean reparados los daños y perjuicios causados, que para el caso le correspondía a la LEASING asumir dicha obligación, por la mala fe desplegada durante el desarrollo y ejecución del CONTRATO DE LEASING 2140003045. Normas esas que conjugadas con el Artículo 95 de la C.N., que exige el acatamiento de la Constitución y de la Ley, y en particular, en sus numeral 1, exige respetar o no abusar de los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2.- Obrar con solidaridad; 6.- Propender al logro y mantenimiento de la paz; exigen actuar de BUENA FE, restringirse de asumir conductas o ejercicios arbitrarios de los derechos y facultades que ocasionen perjuicios a derechos ajenos; que al constatarse dentro del desarrollo y ejecución de un **CONTRATO**, como el de **LEASING,** No. 2140003045, conlleva necesaria, ineludible y legalmente a proceder, adelantar y exigir ante las autoridades judiciales la revisión de esos contratos, para efecto de resarcir esos perjuicios causados, en perjuicio del LOCATARIO.

Es necesario e importante recalcar, que el LOCATARIO, ejerció plenamente en forma legal y oportuna, dentro del **PROCESO** respectivo, esto es del **EJECUTIVO**, Radicado 2011 – 0957, los medios y acciones legales en defensa de sus intereses económicos, alegando, con pruebas emitidas por la misma entidad: HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que no tenía ninguna deuda con la entidad EJECUTANTE: BANCO FINANDINA, así obra en escrito de excepciones de fondo, el día 09 de Abril de 2013, de **1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** que se ejecuta, por **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO O VALOR**, que es fundamento de la Acción. **2.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que se deriva del Contrato de Leasing financiero No. 2140003045. **3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, INDETERMINACIÓN DEL VALOR PARCIAL Y TOTAL ADEUDADO**, e **INDETERMINACIÓN DEL PLAZO O PLAZOS PACTADOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**; medio de defensa que fue complementado el día 10 de Abril de 2013, **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, a través de Apoderado Judicial, presentó EXCEPCIÓN de: **COBRO DE LO NO DEBIDO**, tal y como está demostrado en DEMANDA Y ANEXOS PDF 01, a folios 148 a 165, y 166 y 167 respectivamente. Reclamos judiciales que no fueron admitidos por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA** en **DESCONGESTIÓN, de BUCARAMANGA**, profiriendo sentencia de única instancia el día 14 de Marzo de 2014, declarando NO PROBADA la **EXCEPCION DE MERITO** propuesta por la parte demandada bajo la denominación de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**; y **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, ordenándose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte demandada. Decisión judicial emitida a favor de la **LEASING**, quien con ardid, mala fe y engaño, ocultó ante la justicia en Diciembre de 2011, la verdadera situación y estado de los pagos de los cánones de arrendamiento financieros hechos por el **LOCATARIO**, y que en esta demanda se demostró plenamente que el señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, para el momento en que se le promovieron esas demandas, o sea desde el 20 de Septiembre de 2011, no tenía ninguna deuda pendiente, de acuerdo al CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, para con el **BANCO FINANDINA S.A.,** hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

Se resalta e insiste, en ningún momento en esta litis se le está endilgando responsabilidad a las autoridades judiciales; NO, fue la LEASING: **BANCO FINANDINA S.A.,** hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC.,** quien desplegó el ardid, la artimaña, su conducta fraudulenta de cobró de obligaciones inexistente en contra del LOCATARIO, con temeridad y con la intención manifiesta de agraviar sus intereses económicos ya adquiridos sobre el vehículo de placas SMF 013. Actitudes y conducta maliciosas y engañosas, que quedaron plenamente descubiertas en esta litis, por lo que es incuestionable que la entidad bancaria de acuerdo a los artículos 830 del C. Cio; y 1613, y 1614 del C.C.C., tienen la obligación legal de resarcir todos esos daños y perjuicios causados al LOCATARIO, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, por el entramado orquestado y ejecutado únicamente de su propia y libre actuar y voluntad, haciéndole creer ciegamente a la justicia, que obrara de buna fe y de forma legal, pero dicha actuación engañosa, fue revelada después de 12 años, a través de esta litis.

Como resultado de su conducta ilegal a través de las acciones judiciales mencionadas, la **LEASING**, además de las dos cuotas adicionales cobradas administrativa y en forma directa al LOCATARIO, logró cobrar y apropiarse de la suma de **$ 3.592.903**, o sea de la 63 cánones de arrendamientos financieros, tres (3) más de los legalmente pactados con el LOCATARIO, a través de una acción judicial, con apariencia de legalidad, que así le hizo creer y convenció, y permitió que mediante una decisión desprevenida del día 12 de Diciembre de 2016, al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de que la entidad bancaria obraba de buena fe, decisión judicial obrante en PDF 01, folios 213 a 215, dada en cumplimiento del auto del día 14 de Marzo de 2014, que ordenó seguir con la ejecución, visto en esa mis PDF 01, folios 198 a 207; además de apropiarse también la LEASIGN, y obtener la restitución a su favor del vehículo de placas SMF 013, tal y como se registró en renglones anteriores.

Por considerar **El LOCATARIO**, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, que dentro del proceso ejecutivo 2011 – 0957, se le habían violado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **OTROS**, formuló o presentó **ACCIÓN DE TUTELA**, visto PDF 01, folios 217 a 249, contra el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR, EN DESCONGESTIÓN**, siendo vinculado el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, requiriendo la protección de esos **DERECHOS FUNDAMENTALES**, por no haberse tenido en cuenta y resuelto la **EXCEPCION DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, acción constitucional que fue negada dentro del Radicado No. 2014 – 00198 – 00, mediante sentencia del día 24 de Julio de 2014, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, negando la garantía de los derechos fundamentales del LOCATARIO, visto en PDF 01, folios 241 a 251; que inconforme el LOCATARIO con esa decisión, promovió el RECURSO DE APELACION, que fue transcrito, obrante en PDF 53, resultando infructuoso este recurso debido a que la misma decisión de improcedencia de tutela, fue negada por el honorable Tribunal, tal como obra en el plenario. Por lo que el LOCATARIO, agotó todos los medios legales naturales ordinarios, y constitucionales, en defensa de su patrimonio referente al pago total de la obligación del CONTRATO DE LEASING No. 214-0003045; que da base legal y jurisprudencial al trámite de esta demanda en contra de la entidad aquí accionada, por **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, y por el **ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR**.

El hecho de que dentro de las acciones judiciales hubieran salido a favor de la LEASING, esto es EJECUTIVO 2011 – 00597, y **RESTITUCION DE MUEBLE**, Vehículo de placas SMF 013, no deslegitiman o le restringen el derecho al LOCATARIO, para promover esta acción para el reclamo de los daños y perjuicios que le fueron causados en forma maliciosa por la LEASING, debido a que esas conductas contrarias a derecho y a la buena fe, sola y únicamente se pudo demostrar en el curso de esta litis, y este es el escenario legal y propicio para buscar el resarcimiento de esos daños patrimoniales que le fueron causado a mi poderdante, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, en aplicación de los Artículos 830 y 834 del C. Cio; en concordancia de los Artículos 1603, 1604, 1613, 1614, 1615, del C. Civil C.

Con todo lo anteriormente expuesto, en el capítulo anterior y en la pretensión principal fundamentada en la parte A, de este recurso, está plenamente demostrado que existió **ABUSO DEL DERECHO AL LITIGAR**, con las mencionadas acciones judiciales: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE, Radicado 2011 00422, del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, PROCESO EJECUTIVO, Radicado 2011 – 00957, por parte de la LEASING FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y en contra de **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, figura ilegal que se sintetiza en las siguientes razones, y son:

a. Existió un CONTRATO de *LEASING No 2140003045*, suscrito entre **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, como LOCATARIO, y la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, teniendo como fundamento u objeto el vehículo de placas SMF 013.

b.- La entidad de **LEASING**, ya había recaudado administrativamente y en forma directa, la totalidad de 62 cuotas como canon de arrendamiento, desde el 15 de Agosto de 2006, hasta el día 20 de Septiembre de 2011, excediéndose en dos cuotas más de la 60, que contractualmente habían pactado con el LOCATARIO, así está plenamente probado, en párrafos anteriores.

c. Se desplegó por parte de la **LEASING**, un ejercicio arbitrario de los derechos y facultades con las que contaba y gozaba la entidad financiera dentro de la relación contractual que vinculaba a las partes, que generó el **abuso de la posición dominante** de manera que la financiera andina s.a., en forma arbitraria e ilegal, inició contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, dos acciones: **1.-** proceso abreviado de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** DE BIEN MUEBLE (vehículo de placas smf 013) objeto del contrato de leasing no. 2140003045, con radicado 2011 – 422, del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**; y **2.- PROCESO EJECUTIVO**, radicado 2011 – 00957, del **juzgado septimo civil municipal de bucaramanga**, argumentando para ello la entidad financiera que **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, no había pagado el canon del mes de **SEPTIEMBRE DE 2011**, de conformidad con el contrato de leasing 2140003045 celebrado entre financiera andina s.a. y **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, a razón de un millón trescientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos mcte **$ 1.348.271** cada canon¨; demanda que carecía de fundamento factico y legal, esa cuota ya estaba pagada desde el 20 de Septiembre de 2011; aún más, se había pagado dos adicionales a esa fecha.,

d. Así mismo, la LEASING, cobró judicial y ejecutivamente un valor ilegal y arbitrario dentro del PROCESO EJECUTIVO Radicado 2011 – 0957, que ascendió a un valor de: **$ 3.592.903**; y obteniendo la declaración de Terminación del Contrato de Leasing No. 2140003045, ordenándosele su Restitución por parte de **LUIS GÓMEZ BUITRAGO** del bien arrendado, Radicado 2011 – 00422, del **JUZGADO SEPTIMO CIIVL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, entre otras solicitudes ilegales, desquiciadas y abusadoras del derecho.

e. Dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA del bien mueble, el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del Radicado 2011-00422, ordenó la Inmovilización del vehículo, que fue efectiva el día 26 de Octubre de 2012, dándose la entrega al demandante el vehículo el día 23 de Enero de 2013, por el citado despacho judicial.

f. Con la Inmovilización del vehículo de Placas SMF 013, que fue efectiva el día 26 de Octubre de 2012, y con la entrega del vehículo el día 23 de Enero de 2013, a la entidad de LEASING, se generó, consolidó o estructuró, por parte de la entidad crediticia, un **ABUSO DEL DERECHO DE DEMANDAR,** en materia Contractual por cuanto esta relación entre la **BANCO FINANDINA S.A.,** hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** y **LUIS CARLOS GÓMES BUITRAGO**, estaba regida por el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, el cual se había cumplido satisfactoria y previamente a las interposición de las demandas, por haber cancelado el LOCATARIO hasta el día 20 de Septiembre de 2011, en forma directa ante la entidad financiera, 62 cuotas mensuales de cánones de arrendamiento, excediéndose de la 60 inicialmente pactadas, en el mencionado contrato de LEASING.

g. La LEASING por ser Compañía de financiamiento comercial, tenía un lugar de privilegio o posición dominante, en cuanto a su actividad relacionada con el tráfico de capitales por tratarse de una empresa dedicada a la actividad financiera y siendo una de las partes de la relación contractual, impuso su acción de dominio o señorío, sin detenerse siquiera a estudiar uno a uno los pagos realizados por el LOCATARIO, ni hizo un estudio detallado de los HISTORIALES DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, se reitera, desconociendo que para la fecha en que instauró las demandas, Diciembre de 2011, de RESTITUCIÓN DE TENENCIA del vehículo de placas SMF 013, y PROCESO EJECUTIVO, el LOCATARIO **NO ADEUDABA CUOTA ALGUNA** y por el contrario, había pagado dos (2) cuotas de demás guiado por su Buena Fe, al 20 de Septiembre de 2011.

h. La Entidad Financiera como se acredita a través de los medios de prueba documental que se aportan, causó un grave **DAÑO** y consecuentes **PERJUICIOS** al **LOCATARIO, LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, quien durante la ejecución del Contrato de Leasing había pagado ya la totalidad de las cuotas acordadas; al promover y llevar a cabo el día 19 de Diciembre de 2011, **LA LEASING** la Demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, daños y perjuicio que de manera concreta, y en forma temeraria y abusiva, se dio con la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **SMF 013**, medida que fue ordenada el día 6 de febrero de 2012 por el **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, Radicado No. 2011-0422, **inmovilización** que se consolidó efectivamente con la ORDEN **No. 0153,** materializada el día 26 de Octubre de 2012. Es a partir de ese momento, que al señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO** se le **OCASIONÓ GRAVE DAÑO,** por cuanto se le inmovilizó el vehículo de placas SMF 013, el cual, le generaba para el **año 2012, un Ingreso Bruto mensual aproximado de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000)** , y un Ingreso Neto Mensual de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 4.500.000)**, y aún a la fecha se siguen configurando éstos **PERJUICIOS MATERIALES**, bajo el concepto de **LUCRO CESANTE** (por cuanto se ha dejado de percibir ingresos que se percibían desde el 26 de Octubre de 2012), como también el **DAÑO EMERGENTE**, respecto de todo el monto o valor que había pagado el LOCATARIO, por concepto de cánones de arrendamientos financieros del Contrato de LEASING No. 2140003045, desde el día 15 de Agosto de 2006 hasta el día 20 de septiembre de 2011 por valor de **$ 75.337.173**, monto que corresponde al valor Total del vehículo dado en arrendamiento financiero, el cual perdió en su totalidad por la actividad abusiva , injusta y arbitraria de la entidad financiera, quien NO LE PERMITIÓ siquiera hacer efectiva la **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN** por el monto de **UN PESO($1)** tal como había quedado estipulado en el numeral **2.3** que hacía parte del **Numeral 2 "COMPONENTES DEL PAGO"** que está plenamente estipulado en el Contrato de LEASING No. 2140003045.

i. De lo expuesto en los literales anteriormente, se colige **la RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre la **CONDUCTA ABUSIVA** en **MATERIA CONTRACTUAL** por parte de la Entidad Financiera, la cual ABUSÓ DE SU POSICIÓN DOMINANTE y los **PERJUICIOS MATERIALES** (tanto DAÑO EMERGENTE como LUCRO CESANTE) causados y que tuvo que soportar, y ha seguido soportando el señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**.

j. En la doctrina y jurisprudencia se ha definido que de acuerdo al nuevo marco Constitucional se ha establecido el CRITERIO DEL ABUSO, según el cual se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular, caso en estudio FINANDINA S.A., hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines.

Con todo lo analizado, queda sin piso la conclusión a que llegó el JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien se abstuvo de realizar un análisis crítico o analítico de las pruebas allegadas a esta litis, con las que no solo se demostró que la LEASING, y el LOCATARIO, acogieron y admitieron que el CONTRATO DE LEASING, únicamente se rigió con la obligación de recibir y pagar, respectivamente 60 cuotas como cánones de arrendamientos financieros, así lo expresó y se demostró en este caso, dentro de los dos (2) procesos: EJECUTIVO, y de RESTITUCION, que presentó y surtió en forma ilegal la entidad en contra del LOCATARIO, a pesar de tener pleno conocimiento que su cliente al día 20 de Septiembre ya había cumplido en su totalidad el pago de su obligación; acciones judiciales que ineludiblemente fueron tramitadas por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, de forma temeraria, de mala fe, y por lo que debe legalmente indemnizar todos los graves perjuicios y daños económicos que le causó al señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

El DAÑO EMERGENTE ocasionado por el actuar abusivo, grave y evidente de la Leasing **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, se tradujo en que el LOCATARIO sufrió un detrimento económico por cuanto se le arrebató de manera arbitraria y abusiva el automotor, respecto del cual, para la fecha de la Inmovilización del mismo(es decir, para el día 26 de Octubre de 2012) ya se había pagado en su totalidad por el LOCATARIO, señor **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, más de la totalidad de las sesenta (60) cuotas por concepto de cánones de arrendamiento financiero , acordados en el Contrato de Leasing No. 2140003045, de manera que el LOCATARIO pagó el valor total del vehículo de placas SMF-013, automotor (bien mueble) cuyo valor al momento de iniciar la ejecución del contrato de Leasing, fue de **$ 75.337.173**, monto discriminado así: a.- Un valor de **$ 21.582.000** que el LOCATARIO entregó como CANON Y CINCO EXTRAORDINARIO; más la financiación de él saldo a capital **$ 53.755.173**, que se financio a únicamente 60 cánones mensuales de arrendamientos financieros; que de acuerdo a los Movimientos Financieros expedidos por la LEASING, se acredita que el LOCATARIO pagó cuotas mensuales de demás, según documento: **HISTORIAL DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, expedidos por la entidad financiera.

Esta demostrado entonces, que la inmovilización del automotor al LOCATARIO, le arrebató de su tenencia, ocasionándole una pérdida económica sufrida por aquel, quien perdió todo el dinero que había dado por concepto de cánones de arrendamiento financiero, y quien no logró adquirir a partir de la Opción de Adquisición o Compra, la propiedad de dicho automotor.

Desde la fecha de Inmovilización del vehículo de placas SMF-013, ocurrido desde el 26 de Octubre de 2012, hasta en la actualidad, el monto por concepto de LUCRO CESANTE, en el entendido que se trata de **¨la ganancia frustrada "** por cuanto el bien mueble (vehículo) que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, **no ingresó ni ingresará en el patrimonio del LOCATARIO**. Por haberse inmovilizado el vehículo objeto del contrato de Leasing, y entregado a la entidad Financiera, el LOCATARIO resultó gravemente afectado, no recibió los ingresos que con tanto esmero, trabajo y dedicación esperaba obtener, pues una vez cumplido el término de duración del contrato de LEASING y al haber terminado de pagar la totalidad de las cuotas mensuales acordadas (Cuotas de Arrendamiento Financiero), Y DOS (2) CUOTAS de demás, pues el LOCATARIO estaba convencido que le entidad Financiera inspiraba y guiaba su labor basada en la buena FE, una vez cumpliera las cuotas pactadas, el vehículo pasaría bajo la OPCIÓN DE COMPRA que claramente quedó establecido desde el primer momento en el Contrato que contenía cláusulas inequívocas y en el que como ya se ha mencionado, estaba plasmado el monto equivalente a **UN PESO** ($1) con el que dicho automotor que en comienzo se había dado en arrendamiento Financiero, **pasaría a ser de su propiedad** y gozaría con tranquilidad del mismo, cuya destinación era para explotarlo económicamente, para obtener de esta manera ganancias mensuales, ganancias que resultaron frustradas y a utilidades esperadas y no obtenidas, todo como consecuencia del actuar abusivo y por Incumplimiento del Banco FINANDINA S.A. en cuanto al número de cuotas pactadas y a condiciones contenidas en el Contrato de LEASING No. 2140003045, todo en perjuicio del Locatario. El valor que se establece como **LUCRO CESANTE**, determinado desde el 26 de Octubre de 2012, hasta el día 30 de Julio de 2022, asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 592.160.847,60),** más los que se han venido causando hasta la fecha de la sentencia judicial, y los que se generen hasta el pago efectivo de la condena que dignamente acceda la honorable justicia, a favor del demandante, **LOCATARIO**, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**.

Por lo expuesto ruego al HONORABLE TRIBUNAL, que en justicia, equidad y obrando en representación del ESTADO, se sirva dispensar REVOCAR la sentencia emitida el día 31 de Agosto de 2023, por el JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, y disponga con su sabiduría, acceder a cualquiera de las pretensiones de las demandas, sea principal o la accesoria, con la respectiva condena en costas y agencias en derecho, al BANCO FINANDINA, hoy día BANCO FINADINA S.A. B.I.C..

Recibiré notificación al email: jucagaby3@hotmail.com. , Se suscribe, atentamente,

JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS
C.C. No. 77.018.196 de Valledupar
T.P. No. 89.659 del C.S.J.